



13-001-23-33-000-2017-00701-00

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01052-00
Demandante	GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR
Demandado	Acuerdo N° 009 de 2017" Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de MORALES Bolívar para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se le conceden facultades al señor Alcalde para modificar el presupuesto de la vigencia 2017"
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Estudio de validez del Acuerdo N° 009 de 2017" Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de MORALES Bolívar para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se le conceden facultades al señor Alcalde para modificar el presupuesto de la vigencia 2017"

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar al Acuerdo N°009 de 2017, del Concejo Municipal de Morales, "por medio del cual se establecen facultades al señor Alcalde del Municipio de Morales para modificar el presupuesto 2017".

III.- ANTECEDENTES

- La petición (Fl.2)

El precitado funcionario de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 009 de 217 por autorizar al Alcalde Municipal para realizar adiciones presupuestales.

La petición en concreto se contrajo a (se transcribe literalmente):



13-001-23-33-000-2017-00701-00

"Solicitamos al Honorable Tribunal declarar la invalidez del acuerdo en relación con la autorizaciones para realizar adiciones presupuestales, en razón a que es claro que el Alcalde no puede adicionar o incorporar por decreto recursos diferentes a los aprobados inicialmente en el presupuesto municipal, por violación de la normas constitucionales invocadas".

- Normas violadas y concepto de la violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo preceptuado en las siguientes normas:

- Artículo 345 de la Constitución.
- Artículo 346 de la Constitución

Como fundamento de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se violan las normas referidas, por las siguientes razones:

" (...)

"Estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que se faculta al alcalde municipal para crear rubros y adicionar recursos, es decir, no las efectúa directamente el concejo municipal, lo cual viola lo preceptuado en los artículos 345 de la constitución política, que establece que no se podrá efectuar "ningún gasto público que no haya sido por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

(...)

Así mismo el artículo 346 ibídem establece que la ley de Apropiedades no podrán incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda o destinada a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo; lo cual se traduce que la carta política exige que sea el concejo, quien decreta y autorice como se debe invertir los dineros del erario público y/o del municipio, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, aspectos sobre el cual se ha pronunciado efectuadas por el concejo municipal a través del acuerdo del presupuesto, son autorizaciones que limitan la posibilidad de gasto gubernamental ya que este no puede modificar el presupuesto, pues tal atribución se repite, corresponde por mandato constitucional al concejo y en consecuencia no puede el concejo atribuirse tal función".

- Intervenciones

En esta oportunidad no hubo intervinientes en el presente proceso.

- Actuación procesal

Mediante auto de 29 de noviembre de 2017, se admitió la observación de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, ordenándose la notificación al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.



13-001-23-33-000-2017-00701-00

El proceso fue fijado en lista, entre el 17 de enero de 2018 y 31 de Enero de 2018.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. No se hizo necesario agotar el término previsto para la etapa de pruebas, toda vez que las allegadas son de tipo documental sin que se requiera de la práctica de otras probanzas¹.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

- De la legitimación en la causa por activa.

Dado que la observación no es presentada directamente por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, es menester analizar si está legitimado el actor para el efecto.

Sobre el tema enunciado el Consejo de Estado ha manifestado² lo siguiente:

"...La legitimación en la causa por activa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

¹ D 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

² Auto de 13 de agosto de 2014, expediente 2013-00188, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.



13-001-23-33-000-2017-00701-00

Al respecto, la Sección Tercera de esta corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

"[L]a legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho"⁸

"En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación directa, tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface, simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama"⁹ (se resalta). (...).

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que estas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificando, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que las dichas personas no hayan



13-001-23-33-000-2017-00701-00

demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...).

El numeral 10 del artículo 305 constitucional atribuye la función de revisar los acuerdos municipales a los Gobernadores en los siguientes términos: "Son atribuciones del gobernador: "(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

A su turno, el artículo 94 del Decreto 1222/86 – Código de Régimen Departamental -, establece lo siguiente: "Son atribuciones del gobernador: (...) 8. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez".

El Decreto 1333/86 – Código de Régimen Municipal -, por su parte, establece:

Artículo 118º.- Son atribuciones del Gobernador: (...).

8º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).

Artículo 119º.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales transcritas es evidente que la única persona habilitada para presentar observaciones en torno a los acuerdos aprobados por los concejos dentro de los 20 días siguientes a su recibo y, por tanto, legitimado materialmente por activa para acudir a los tribunales administrativos en demanda de pronunciamiento sobre su constitucionalidad y legalidad, es el Gobernador del Departamento



13-001-23-33-000-2017-00701-00

respectivo, aunque con fundamento en los artículos 209 y 211 superiores y en la Ley 489 de 1998 los Gobernadores pueden delegar esa función, atendiendo los siguientes lineamientos:

*Artículo 9º.- **Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

*Artículo 10º.- **Requisitos de la delegación.** En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

*Artículo 11º.- **Funciones que no se pueden delegar.** Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
- 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

En el asunto de marras, se tiene que la demanda no fue presentada por el Gobernador del Departamento de Bolívar sino por el Secretario del Interior



13-001-23-33-000-2017-00701-00

Dr. CARLOS FELIZ MONSALVE, quien acompañó a la misma, no solo la copia del Decreto de nombramiento en la cartera que regencia (fl.84) con su respectiva acta de posesión en el cargo (Fl.85), sino además la del acto de delegación de la función (Fl. 86), constate en "hacer la revisión jurídica a los actos que aprueben los Consejos de los Municipios del Departamento de Bolívar y los que emitan sus alcaldes y la facultad de remitirlos al Tribunal Administrativo de Bolívar por motivos de inconstitucionalidad o legalidad, para que se decida sobre su validez".

Por lo anterior es menester colegir que en el presente asunto se da la legitimación en la causa por activa, pues existe acto de delegación de la función proferido por el Gobernador del Departamento de Bolívar para buscar, previo el trámite correspondiente, la invalidez del acuerdo enjuiciado.

- **Temporalidad de las observaciones**

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio (6) del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar el 27 de octubre de 2017, y el escrito de observaciones fue presentado el 17 de noviembre de 2017 (Fl. 1), luego es menester inferir que se interpuso dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

- **Problema Jurídico:** Debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N° 009 de 2017 del Concejo Municipal de Morales-Bolívar, por violar los artículos 345 de la Constitución, artículo 346 de la Constitución

Tesis

La Sala declarará la invalidez del numeral Quinto y Sexto del Acuerdo No. 009 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Morales, por vulnerar los artículo 345 de la constitución, y 346 de la constitución.



13-001-23-33-000-2017-00701-00

- **Análisis normativo y jurisprudencial.**

Se analizará el alcance de las siguientes normas.

Artículos 345 de la Constitución política de Colombia, Artículo 346 de la Constitución

"ARTÍCULO 345: *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto"

"Artículo 346: *Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011. El nuevo texto del inciso primero es el siguiente:* El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones"

(...)

Texto anterior del inciso primero:

El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura".

Análisis factico y probatorio.

- **Caso concreto**
- **Hechos relevantes probados**

En autos, figura copia del Acuerdo No. 009 de 2017, "por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de MORALES Bolívar para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se le conceden facultades al señor Alcalde para modificar el presupuesto de la vigencia 2017". (11- 16)

- **El acuerdo cuestionado y el control de su validez**



13-001-23-33-000-2017-00701-00

El texto del Acuerdo No. 009 del 2017 en su integralidad es motivo de observaciones pues de acuerdo con lo dicho por el representante de la Gobernación de Bolívar, en él mismo no se evidencia la legalidad del mismo ya que el Consejo desconoce que el presente documento no son de su facultad al violar lo preceptuado en los artículos antes mencionados. –Del Municipio de Morales.

La copia simple del cuerpo normativo observado se encuentra visible a folios 11 al 16.

Análisis de las observaciones propuestas frente al marco normativo expuesto.

Considera el Gobernador de Bolívar que, debe declararse la invalidez del acuerdo objeto de estudio por contrariar el ordenamiento legal vigente, toda vez que, es el Concejo quien debe decretar y autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario o del Municipio, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según la cual, las apropiaciones efectuadas por el Concejo Municipal a través del acuerdo de presupuesto, son autorizaciones que limitan la posibilidad de gasto gubernamental, ya que éste no puede modificar el presupuesto.

Revisado el contenido del acuerdo objeto de estudio, se observa que en los artículos Quinto y Sexto se faculta a la Alcalde para realizar y ejecutar las operaciones presupuestales tales como: créditos, contra créditos, adiciones y programas, subprogramas dentro del presupuesto municipal de la actual vigencia fiscal, que coadyuven al cumplimiento de las facultades otorgadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, es evidente que al haberse consignado en el acuerdo cuestionado facultades a la Alcalde Municipal para modificar el presupuesto de rentas, gastos, y adiciones en el mismo, resulta violatorio de las normas de rango constitucional alegadas en el escrito de observaciones, toda vez que, ello constituye una modificación o adición al presupuesto municipal, que sería ejercida a través de actos no provenientes del órgano de representación popular y sin la previa observancia del trámite previsto en las normas de carácter presupuestal.

Es decir estas funciones no se pueden facultar al Alcalde puesto que no son propias de la administración y mucho menos Decretar tal medida; La Constitución política de Colombia en su artículo 345 estableció:

(...)



13-001-23-33-000-2017-00701-00

"En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

En consecuencia el artículo 346 de la constitución manifiesta:

"ARTICULO 346. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011. **El nuevo texto del inciso primero es el siguiente:** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones"

Por su puesto tales atribuciones atentan contra la buena y sana administración, es deber del Concejo Municipal encargarse de sus funciones por lo cual no se pueden facultar la posibilidad de gasto gubernamental al Alcalde Municipal debido a que sus competencias solo se ciñen en lo referente a la Administración del Municipio, y no es la de reglamentar o dar autorización al Alcalde para tal fin.

Ahora bien, al analizar el contenido del proyecto de acuerdo N° 009 de 2017 objeto de estudio, se evidencia el incumplimiento de lo reglado por orden legal de los referidos artículos, por parte del Concejo Municipal de Morales, en el numeral Quinto y Sexto el cual contiene lo siguiente:

"Quinto: Facúltese al Alcalde Municipal hasta el 31 de diciembre de 2017, para que cree rubros, realice créditos y contra créditos entre los sectores programas y subprogramas del presupuesto de inversión del Municipio de Morales Bolívar aprobado para la vigencia 2017".

Sexto: Facúltese al Alcalde Municipal hasta 31 de diciembre de 2017, para que cree rubros, realice adiciones al presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Morales Bolívar de la vigencia 2017".

Por ende, se evidencia en el numeral antes citado la extralimitación de las funciones del Concejo en facultar al Alcalde para crear rubros y decretar adiciones en el presupuesto Municipal, como ya se dijo anteriormente tales



13-001-23-33-000-2017-00701-00

facultades son inherentes al Congreso, Asamblea y Concejo Municipales al conceder esta facultad crea una violación directa a la constitución³.

Conforme con lo anterior, advierte este Tribunal que le asiste razón al Gobernador de Bolívar en la observación propuesta y en consecuencia, se declarará la invalidez de los **artículos Quinto y sexto** del Acuerdo No. 009 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Morales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declárese la Invalidez de los numerales Quinto y Sexto del Acuerdo No. 009 de 2017. "Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Morales Bolívar para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se le conceden facultades al señor Alcalde para modificar el presupuesto de la vigencia 2017".

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Municipal de Morales, al Presidente del Concejo de ese Municipio y al Gobernador de Bolívar.

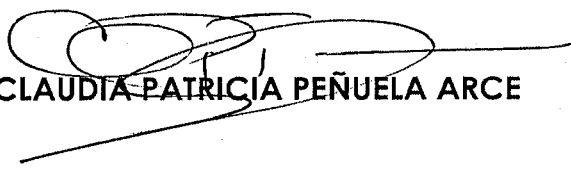
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

³ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 123 NUMERAL 1.

"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"³.



13-001-23-33-000-2017-00701-00

facultades son inherentes al Congreso, Asamblea y Concejo Municipales al conceder esta facultad crea una violación directa a la constitución³.

Conforme con lo anterior, advierte este Tribunal que le asiste razón al Gobernador de Bolívar en la observación propuesta y en consecuencia, se declarará la invalidez de los **artículos Quinto y sexto** del Acuerdo No. 009 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Morales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

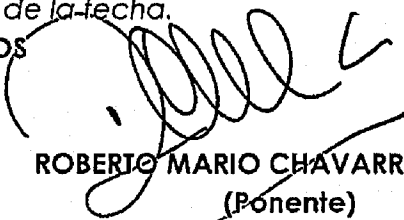
PRIMERO: Declárese la Invalidez de los numerales Quinto y Sexto del Acuerdo No. 009 de 2017. "Por medio del cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Morales Bolívar para la vigencia fiscal comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y se le conceden facultades al señor Alcalde para modificar el presupuesto de la vigencia 2017".

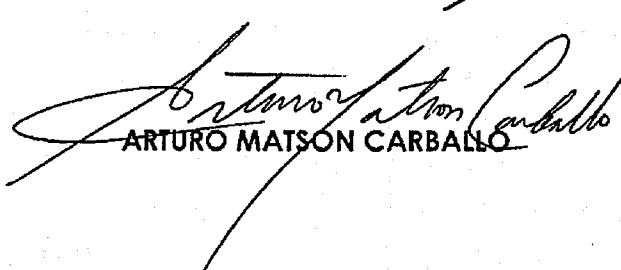
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Municipal de Morales, al Presidente del Concejo de ese Municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

³ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 123 NUMERAL 1.

"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"³.



